



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 094

La Paz, 14 MAR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 de 9 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, de 7 de abril de 2017, en cumplimiento al punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia de Acción de Amparo Constitucional de 28 de diciembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes renovó la Autorización Transitoria Especial para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedida mediante Contrato N° 869/02 de 27 de mayo de 2002 a favor de COTAS R.L.; migró la citada Autorización Transitoria Especial al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y sus reglamentos; y estableció que la vigencia de esa Resolución estaba condicionada a la aprobación del fallo de la Sentencia pronunciada el 28 de diciembre de 2016 por el Juez Público Primero en Materia Civil y Comercial de Santa Cruz, por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (fojas 156 a 162).

2. Mediante memorial de 19 de abril de 2017, Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS R.L., solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017 (fojas 171 a 172).

3. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 399/2017, de 29 de abril de 2017, la ATT aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 221/2017, expresando lo siguiente (fojas 176 a 182):

i) La condición contenida en el resuelve Tercero de la Resolución no es atribuible a la ATT, sino que la vigencia de la "RAR 221/2017" está supeditada al fallo de la revisión de las acciones de defensa presentadas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que de existir en dicha revisión alguna determinación que vaya a afectar lo dispuesto en la sentencia dictada por el juez que conoció la Acción de Amparo Constitucional presentada por el operador, la vigencia de ésta cesará.

ii) El operador se encuentra habilitado para operar la Red Pública de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Distribución de Señales, según los parámetros establecidos en el Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017.

iii) Si bien el operador cuenta con otras Autorizaciones Transitorias Especiales y Licencias para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones al público que se encuentran en proceso de migración al nuevo ordenamiento jurídico, no corresponde la migración de esos títulos otorgados al operador en la "RAR 221/2017". El Título Habilitante fue renovado y migrado en mérito a la obligación establecida por la sentencia de la Acción de Amparo Constitucional y no por imperio de la Ley N° 164; es decir que, se ésta frente a un caso único y específico que no genera precedente alguno en referencia a otras licencias o procesos de migración que tenga el operador pendientes en la ATT.

iv) El operador ya contaba con una Habilitación Específica vigente "RAR ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014" para prestar el mismo servicio a nivel nacional (incluye a la localidad de Montero) a través de otra tecnología (DTH), con el fin de diferenciar y no solapar ambos





otorgamientos, se procedió a detallar el tipo de tecnología que el operador señaló en la documentación técnica remitida a la ATT. COTAS R.L., podrá prestar el servicio con la tecnología que crea conveniente, debiendo previamente comunicar el alta de la nueva red en una determinada área, tal como señala el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391.

4. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 738/2017 de 11 de agosto de 2017, la ATT resolvió revocar, conforme a la condición establecida en el punto dispositivo Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017, dicho acto administrativo y, en consecuencia, revocar la renovación de la licencia otorgada a favor de COTAS R.L., para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable en el Área de Servicio Local – ASL de Montero, en el departamento de Santa Cruz y la migración del Contrato de Concesión N° 863/2002 de 27 de mayo de 2002 a una Habilitación Específica (fojas 210 a 219).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017, ratificó la intervención dispuesta a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 718/2016 y ATT-DJ-RAR-TL LP 757/2016, de 18 y 28 de noviembre de 2016, respectivamente; designó al Interventor; modificó los subnumerales 4.2, 4.7, 4.10 y 5.2 de los numerales 4 y 5 del Anexo A de la “RAR 757/2016; estableció la remuneración del Interventor determinando que el operador defina la modalidad de contratación; autorizó al interventor la contratación de personas para cumplir el fin de la intervención; instruyó al Interventor que en cinco días proporcione al operador un número de cuenta para recibir sus honorarios; instruyó al operador hacer efectivos los pagos que le instruya el interventor; determinó que la intervención podría ampliarse a solicitud del Interventor y dispuso que el operador intervenido permanezca sujeto a la Ley N° 164 y sus Reglamentos; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 221 a 227):

i) La licencia para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable en el Área de Servicio Local de Montero concedida a través del Contrato de Concesión N° 863/02 tenía una vigencia de 20 años, hasta el 21 de noviembre de 2016.

ii) Conforme al parágrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el operador debió solicitar a la ATT, con una anticipación de al menos un año a la fecha de vencimiento, su intención de renovación de licencia, bajo alternativa de no ser renovada. Ante tal incumplimiento se dispuso su intervención, a través de la “RAR 718/2016” de 18 de noviembre de 2016, para garantizar la continuidad del servicio hasta que se llevase a cabo la licitación del mismo; el Plan de Intervención fue aprobado por la “RAR 757/2016 de 28 del mismo mes y año.

iii) La intervención no cumplió su objetivo, debido al cese de la misma instruido a través de la Resolución 06/2016 de 28 de diciembre de 2016 por el Juez constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales que resolvió la Acción de Amparo Constitucional presentada por el operador.

iv) La renovación y migración al nuevo marco jurídico dispuesta en la “RAR 221/2017” fue revocada mediante “RAR 738/2017”, acto dictado conforme lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0208/2017-S2; por lo que corresponde ratificar la Intervención dispuesta anteriormente.

6. A través de memorial de 28 de agosto de 2017, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 238 a 241):

i) Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, por lo cual la intervención ratificada por la





Resolución impugnada carece de causa y debe ser revocada.

ii) No existe ningún riesgo de afectar la continuidad del servicio de Distribución de Señales en Montero, ya que COTAS R.L. cuenta con Licencia para prestar ese servicio a nivel nacional, en virtud a la Habilitación Específica otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014, migrada a la nueva normativa vigente a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 360/2017.

iii) El objeto de la intervención es de imposible cumplimiento ya que COTAS R.L. presta otros servicios de telecomunicaciones a través de la red HFC.

iv) COTAS R.L. se ha acogido a la excepción prevista en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017.

v) La Resolución impugnada es incongruente en cuanto a la modalidad de relacionamiento con el interventor, lo cual vulnera el debido proceso.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 de 9 de octubre de 2017, la ATT resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017; fundamentando su pronunciamiento en lo siguiente (fojas 242 y 249):

i) De la revisión de los antecedentes del caso se evidencia que el recurrente fue notificado el 21 de noviembre de 2016, con la "RAR 718/2016" que dispuso su intervención en cuanto a la Concesión otorgada mediante el Contrato N° 863/02 se refiere, al no haber presentado su intención de renovación de la licencia de operación con la anticipación dispuesta por el párrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; en consecuencia, el plazo para impugnar, en la vía de recurso de revocatoria la determinación de su intervención; es decir, 10 días hábiles administrativos computables a partir de tal notificación, venció el día 5 de diciembre de ese año. No obstante, como se tiene expuesto, éste optó por activar la vía constitucional a través de la presentación de la acción de amparo constitucional en contra de dicha "RAR 718/2016", acción que, según los antecedentes del caso, fue denegada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual determina que dicha Resolución adquirió firmeza en sede administrativa.

ii) La "RAR 739/2017" no dispuso la intervención del recurrente, sino que ratificó la intervención dispuesta mediante las "RAR 718/2016" y "757/2016"; intervención que se haría nuevamente efectiva a partir del día siguiente hábil a la notificación con ese acto administrativo y que se prolongaría hasta alcanzar los 90 días. Consiguientemente, no se constituye en un acto impugnabile en lo que hace al fondo de lo dispuesto en las "RAR 718/2016" y "757/2016", dado que únicamente ratificó las determinaciones adoptadas en tales Resoluciones.

iii) COTAS R.L. sostuvo que en el caso concurriría "Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones", ello en referencia a la intervención dispuesta por las RAR 718/2016 y RAR 757/2016, ratificadas por la RAR 739/2017. Al efecto, expuso los motivos por los cuales considera que la ATT debe renovar la Autorización Transitoria Especial de COTAS R.L. para la prestación del Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero en atención a la solicitud presentada en octubre de 2016, garantizándose de esa manera la continuidad del servicio; "con lo cual, la intervención ratificada mediante la Resolución impugnada carece de causa y, por tanto, debe ser revocada". Se advierte que el argumento citado, se enfoca a la intervención, resultando extemporáneo.

iv) En cuanto a que la ausencia de causa ante la activación comercial y alta de la Red HFC en Montero para la Licencia otorgada mediante "RAR ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014" a nivel nacional; nuevamente se advierte que las alegaciones del recurrente están dirigidas a una supuesta inexistencia de causa en el acto administrativo que dispuso la intervención en cuestión, vale decir, la "RAR 718/2016"; así, independientemente de los argumentos





expuestos respecto al inicio de actividades comerciales de su Red HFC en Montero, el cual tiene data posterior a la intervención dispuesta el 18 de noviembre de 2016 y reiniciada el 15 de agosto de 2017, no corresponde a la ATT abrir su competencia para revisar el fondo de la controversia al resultar el recurso de revocatoria extemporáneo. Lo mismo debe expresarse sobre los argumentos planteados por COTAS R.L. acerca de que el objeto de la intervención sería materialmente imposible de cumplimiento, pues éstos debieron ser expuestos oportunamente en el plazo de 10 días de su notificación con la “RAR 718/2016” y no en el recurso actual.

v) Sobre el argumento relativo a que se acogió a la excepción prevista por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017, corresponde señalar que, conforme éste reconoció, esta Autoridad, por nota ATT-DJ-N-LP 977/2017 de 11 de agosto, ya se manifestó al respecto, no habiendo dado curso a tal renovación, pues no podía atender una solicitud de renovación para un contrato que ya había fenecido y que al recibir dicha solicitud el 18 de mayo de 2017, era de imposible atención en razón de que, por efecto de la Resolución 06/2016 pronunciada por el Juez de Garantías Constitucionales de Santa Cruz, la licencia en cuestión había sido objeto de renovación a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017 de 7 de abril de 2017.

vi) Acerca de la supuesta incongruencia que existiría entre las “RAR 757/2016” y “739/2017”, ya que contratar al Interventor le podría generar contingencias laborales a COTAS RL, corresponde señalar que tal argumento ha perdido el objeto por el cual fue planteado, dado que, se ha tomado conocimiento de que entre éste y COTAS RL se ha suscrito el Contrato N° GG 17/2017 de Consultoría.

8. A través de escrito presentado el 17 de octubre de 2017, Nataniel Antelo Suarez en representación de la COTAS R.L., interpuso recurso jerárquico ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 emitida por esa entidad.

9. Mediante Resolución Ministerial N° 075 dictada el 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda rechazó el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., ante presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto al recurso de revocatoria planteado en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por esa entidad, confirmándola totalmente.

10. A través de escrito presentado el 31 de octubre de 2017, Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 10 a 15):

i) La ATT desestimó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017, indicando que el mismo habría sido presentado fuera de plazo, ya que la citada Resolución no sería recurrible porque se limitó a ratificar la intervención dispuesta por la “RAR 718/2016”, según la ATT, sólo se podía recurrir las “RAR 718/2016” y “757/2017”, por las cuales se dispuso la intervención del servicio de Distribución de Señales en Montero. En vista de que no se impugnaron las mencionadas Resoluciones y se interpuso una Acción de Amparo Constitucional, las mismas adquirieron firmeza en sede administrativa. La RAR 739/2017 no sería recurrible porque se limitó a ratificar la intervención dispuesta por la RAR 718/2016. En tal sentido, la ATT, de manera incongruente respecto a lo solicitado por COTAS, desarrolla sus argumentos para definir la improcedencia del recurso de revocatoria, partiendo de la premisa de que el recurso debió ser planteado en contra de las “RAR 718/2016” y “757/2016”. No obstante, la ATT debió avocarse exclusivamente a lo solicitado por COTAS R.L.: la solicitud de revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017. La ATT, al considerar cuestiones





que ni siquiera han sido planteadas por COTAS R.L., vulneró el derecho a un debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones. El derecho a una resolución congruente, implica que toda resolución debió tener coherencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto. COTAS R.L. planteó que debió revocarse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017; no obstante, la ATT a su libre arbitrio, consideró que el recurso debió ser planteado en contra de las "RAR 718/2016" y "757/2016", y emitió una resolución como si se hubiera planteado un recurso en contra de estas última Resoluciones, cuando no fue el caso. Por tanto, la ATT no fue coherente entre lo pedido y lo resuelto; la ATT ha vulnerado el derecho de COTAS R.L. a una resolución congruente. La ATT no se encuentra facultada para definir qué actos administrativos son recurribles o no, dado que es la Ley 2341 la que dispone, en su Art. 56, que "los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". Claramente, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 es una resolución de carácter definitivo que causa perjuicio a los intereses legítimos de COTAS R.L., por tanto, es recurrible;

ii) Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, por lo cual la intervención ratificada por la Resolución impugnada carece de causa y debe ser revocada.

iii) No existe ningún riesgo de afectar la continuidad del servicio de Distribución de Señales en Montero, ya que COTAS R.L. cuenta con Licencia para prestar ese servicio a nivel nacional, en virtud a la Habilitación Específica otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014, migrada a la nueva normativa vigente a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 360/2017.

iv) El objeto de la intervención es de imposible cumplimiento ya que COTAS R.L. presta otros servicios de telecomunicaciones a través de la red HFC.

v) COTAS R.L. se ha acogido a la excepción prevista en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017.

vi) La Resolución impugnada es incongruente en cuanto a la modalidad de relacionamiento con el interventor, lo cual vulnera el debido proceso.

11. A través de Auto RJ/AR-104/2017, de 9 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 106/2017, de 9 de octubre de 2017 (fojas 17).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 162/2018, de 14 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria 106/2017 de 9 de octubre de 2017, emitida por esa entidad.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 162/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que



la identificación del peticionario.

2. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. A su vez, el parágrafo I del artículo 117 de la Norma Fundamental dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

3. El parágrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. El artículo 61 de la Ley N° 2341 prevé que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, en primer término corresponde considerar los argumentos expuestos por COTAS R.L. en su recurso jerárquico. Así se tiene en cuanto a que *la ATT desestimó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017, indicando que el mismo habría sido presentado fuera de plazo, ya que la citada Resolución no sería recurrible porque se limitó a ratificar la intervención dispuesta por la "RAR 718/2016", según la ATT, sólo se podía recurrir las "RAR 718/2016" y "757/2017", por las cuales se dispuso la intervención del servicio de Distribución de Señales en Montero. En vista de que no se impugnaron las mencionadas Resoluciones y se interpuso una Acción de Amparo Constitucional, las mismas adquirieron firmeza en sede administrativa. La RAR 739/2017 no sería recurrible porque se limitó a ratificar la intervención dispuesta por la RAR 718/2016. En tal sentido, la ATT, de manera incongruente respecto a lo solicitado por COTAS, desarrolla sus argumentos para definir la improcedencia del recurso de revocatoria, partiendo de la premisa de que el recurso debió ser planteado en contra de las "RAR 718/2016" y "757/2016". No obstante, la ATT debió avocarse exclusivamente a lo solicitado por COTAS R.L.: la solicitud de revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017. La ATT, al considerar cuestiones que ni siquiera han sido planteadas por COTAS R.L., vulneró el derecho a un debido proceso en su componente de congruencia de las resoluciones. El derecho a una resolución congruente, implica que toda resolución debió tener coherencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto. COTAS R.L. planteó que debió revocarse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017; no obstante, la ATT a su libre arbitrio, consideró que el recurso debió ser planteado en contra de las "RAR 718/2016" y "757/2016", y emitió una resolución como si se hubiera planteado un recurso en contra de estas última Resoluciones, cuando no fue el caso. Por tanto, la ATT no fue coherente entre lo pedido y lo resuelto; la ATT ha vulnerado el derecho de COTAS R.L. a una resolución congruente. La ATT no se encuentra facultada para definir qué actos administrativos son recurribles o no, dado que es la Ley 2341 la que dispone, en su Art. 56, que "los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a*





sus derechos subjetivos o intereses legítimos". Claramente, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 es una resolución de carácter definitivo que causa perjuicio a los intereses legítimos de COTAS R.L., por tanto, es recurrible;

Al respecto debe señalarse que el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que: I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la referida Ley dispone que: No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Como se tiene señalado, en la legislación boliviana únicamente cabe la impugnación de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siendo improcedentes los recursos administrativos formulados en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado.

8. De la revisión de los antecedentes del caso se evidencia que, tal como concluyó la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, el recurrente fue notificado el 21 de noviembre de 2016, con la "RAR 718/2016" que dispuso su intervención en cuanto a la Concesión otorgada mediante el Contrato N° 863/02 se refiere, al no haber presentado su intención de renovación de la licencia de operación con la anticipación dispuesta por el parágrafo I del artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; en consecuencia, el plazo para impugnar, en la vía de recurso de revocatoria la determinación de su intervención; es decir, 10 días hábiles administrativos computables a partir de tal notificación, venció el día 5 de diciembre de ese año. No obstante, como se tiene expuesto, éste optó por activar la vía constitucional a través de la presentación de la acción de amparo constitucional en contra de dicha "RAR 718/2016", acción que, según los antecedentes del caso, fue denegada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, lo cual determina que dicha Resolución adquirió firmeza en sede administrativa; quedando desvirtuados los argumentos expuestos al efecto por el recurrente.

9. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2017 no dispuso la intervención del recurrente, sino que ratificó la intervención dispuesta mediante las "RAR 718/2016" y "757/2016"; intervención que se haría nuevamente efectiva a partir del día siguiente hábil a la notificación con ese acto administrativo y que se prolongaría hasta alcanzar los 90 días. Consiguientemente, no se constituye en un acto impugnabile en lo que hace al fondo de lo dispuesto en las "RAR 718/2016" y "757/2016", dado que únicamente ratificó las determinaciones adoptadas en tales Resoluciones; concluyéndose que el análisis efectuado por la ATT en relación a este aspecto fue el adecuado y se pronunció en el marco de la normativa aplicable al caso.

10. En cuanto a lo argumentado por COTAS R.L. que sostuvo que en el caso concurriría "Ausencia de causa por aplicación incorrecta del artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones", ello en referencia a la intervención dispuesta por las RAR 718/2016 y RAR 757/2016, ratificadas por la RAR 739/2017. Al efecto, expuso los motivos por los cuales considera que la ATT debe renovar la Autorización Transitoria Especial de COTAS R.L. para la prestación del Servicio de Distribución de Señales en la localidad de Montero en atención a la solicitud presentada en octubre de 2016, garantizándose de esa





manera la continuidad del servicio; "con lo cual, la intervención ratificada mediante la Resolución impugnada carece de causa y, por tanto, debe ser revocada"; corresponde señalar que el argumento citado, se enfoca a la intervención dispuesta mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL LP 718/2016 y ATT-DJ-RAR-TL LP 757/2016 y no así a los fundamentos de la Resolución impugnada; por lo que se evidencia que la ATT consideró correctamente que no era pertinente emitir pronunciamiento alguno al respecto, al no haber sido impugnadas oportunamente tales resoluciones.

11. Respecto a la *inexistencia de riesgo de afectar la continuidad del servicio de Distribución de Señales en Montero, ya que COTAS R.L. cuenta con Licencia para prestar ese servicio a nivel nacional, en virtud a la Habilitación Específica otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1039/2014, migrada a la nueva normativa vigente a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 360/2017*; corresponde manifestar que el argumento del recurrente está dirigido a una supuesta inexistencia de causa en el acto administrativo que dispuso la intervención en cuestión, vale decir, la ATT-DJ-RAR-TL LP 718/2016; por lo que no correspondía al ente regulador abrir su competencia para revisar el fondo de la controversia al resultar el recurso de revocatoria extemporáneo. Lo mismo debe expresarse sobre los argumentos planteados por COTAS R.L. acerca de que el objeto de la intervención sería materialmente imposible de cumplimiento, pues éstos debieron ser expuestos oportunamente; aspecto que de igual manera puede asimilarse a la supuesta incongruencia en los actos de la ATT alegada por el operador; los cuales quedaron desvirtuados por el análisis efectuado por el ente regulador.

12. En cuanto a que *COTAS R.L. se habría acogido a la excepción prevista en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017*; debe señalarse que la ATT no dio curso a tal renovación, ya que al recibir dicha solicitud el 18 de mayo de 2017, era de imposible atención en razón de que, por efecto de la Resolución 06/2016 pronunciada por el Juez de Garantías Constitucionales de Santa Cruz, la licencia en cuestión había sido objeto de renovación a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017 de 7 de abril de 2017 y no correspondía que la ATT de curso a tal solicitud.

13. Por lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 de 9 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo Germán Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 106/2017 de 9 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmar totalmente dicha Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

